

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1388

Panamá, 27 de diciembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Recurso de apelación.
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Miguel Avila, en representación de **Fundación Coral y Hacienda Chichibre, S.A.**, solicita que se condene al Estado Panameño, por medio de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), al pago de Un Millón Ciento Cincuenta y Siete Mil Quinientos Veinte Balboas (B/1.157,520,00), por la utilización de torres instaladas en terrenos de la finca 5059 de propiedad de sus representadas.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 8 de noviembre de 2010, visible a foja 58 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho que la misma resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 42b y 50 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 1706 del

Código Civil, toda vez que, según se advierte, la acción de indemnización ensayada se encuentra prescrita.

En efecto, la causa concreta a que accede la demanda contencioso administrativa de indemnización a cuya admisión se opone este Despacho, se encuentra recogida en los hechos undécimo y décimo quinto del libelo, en los siguientes términos:

“UNDÉCIMO: Desde el año 1997 hasta la fecha, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN (sic) ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), ha venido utilizando parte de la Finca 5059, y sin consentimiento de la propietaria de dicho bien inmueble, ha instalado en la porción del terreno ocupado, 10 Torres de Transmisión Eléctrica, sin pagar ni un solo centavo.”

“DÉCIMO QUINTO: Nuestras mandantes no han recibido hasta la fecha, ninguna suma dineraria como consecuencia de la utilización de los terrenos de la Finca 5059, inscrita en el Registro Público, al tomo 141, folio 168, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, donde se encuentran ubicadas las torres de transmisión eléctrica instaladas por ETESA...”

A criterio de este Despacho, de lo anterior se desprende que la parte actora sustenta la acción de indemnización ejercida el 20 de octubre de 2010, en hechos de los que tuvo conocimiento hace aproximadamente 13 años atrás, de lo cual resulta que dicha acción se encuentra prescrita por haber excedido con creces el término de un (1) año establecido para estos casos por el artículo 1706 del Código Civil, aplicable según la jurisprudencia emanada de ese Tribunal. Así, por ejemplo, a través del auto de 12 de septiembre de 2006, esa Sala se pronunció de la siguiente manera:

“En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación. (sic)

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil...

En acuerdo a lo expresado, veamos el asunto de marras; la sentencia que se toma como base para solicitar la indemnización, fue emitida por el Juzgado XII de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá con fecha de 8 de marzo de 2004, y se ejecutorió, según edicto visible a foja 30, el 16 de marzo de 2004; es decir a partir de esa fecha -empezó a transcurrir **el término para recurrir vía acción reparadora ante esta Sala Tercera**, para entonces culminar o dicho de otro modo, tener como fecha límite para la presentación de la acción contenciosa, el 16 de marzo de 2005; **es decir un año después.**

Ahora bien, la demanda en examen fue presentada por la parte actora el 25 de agosto y luego de corregida el 21 de noviembre de 2005; todo lo cual hace más que evidente que la acción instaurada con base a los artículo 1644 y 1645 del Código Civil ha sido presentada en tiempo tardío.

Por tales motivos, el resto de los Magistrados, difieren del auto de admisión emitido por el Magistrado Sustanciador, de ahí que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se estima que no puede dársele curso a la demanda contencioso de indemnización en mención... En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,... declaran previa revocatoria de la Resolución de 7 de octubre de 2005, **NO ADMITIDA la Demanda**

Contencioso de Indemnización...".
(negritas adicionadas por la
Procuraduría de la Administración)

De acuerdo con lo expuesto, solicito a esa Sala que, mediante la aplicación del artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, según el cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades establecidas en dicha ley, **REVOQUE** la providencia de 8 de noviembre de 2010, que admite la demanda contencioso administrativa presentada por el licenciado Miguel Avila, en representación de **Fundación Coral y Hacienda Chichibre, S.A.**, para que se condene al Estado Panameño, por medio de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), al pago de Un Millón Ciento Cincuenta y Siete Mil Quinientos Veinte Balboas (B/1.157,520,00), por la utilización de torres instaladas en terrenos de la finca 5059 de propiedad de sus representadas y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Derecho: El artículos 42b y 50 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 1706 del Código Civil.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1020-10